

Correspondiendo al hecho que se juzga la pena de internamiento, debe aplicarse la del máximun de Penitenciaria, cuando su autor sea un indígena analfabeto y semi-civilizado.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Cristóbal Puelles en la causa que se sigue contra éste, por homicidio.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 2 de abril de 1934, las menores, Magdalena Sumalave y Margarita Monterroso, fueron a cortar leña a un lugar despoblado, llamado Rosashuaico; pero fueron sorprendidas, con la presencia de un cadáver, que con la cabeza cortada, había sido colgado de los pies, a las ramas de un árbol, y estaba ya en estado de putrefacción, por lo que volvieron, inmediatamente, al pueblo, y dieron parte a la Guardia Civil, a la que condujeron al lugar del hallazgo, constatándose la triste realidad, y trasmitiéndose, por medio de denuncia verbal, al Instructor de Paruro, que abrió instrucción, por delito de homicidio contra los que resultasen responsables; pero a mérito de las diligencias posteriormente practicadas; de los oficios de la autoridad de fs. 7 y 21, y del atestado policial de fs. 11, se expidió los autos de fs. 8 y 22, que ampliando la instrucción, comprende, en ella, a Cristóbal Puelles, Martín Cacyas, Juana Naupa, Felipe Zú-

ñiga, Juan Torres y Nicanor Castilla, y terminada la instrucción se elevó al Tribunal Correccional del Cuzco, con los informes de fs. 167 y 168, en que el Agente Fiscal y el Juez opinan por la responsabilidad de Puelles, como el único autor, y la irresponsabilidad de los demás comprendidos en la instrucción, por no haber en su contra otro cargo que el dicho del primero. El Fiscal del Tribunal Correccional, en el dictamen-acusación de fs. 189, acusa a Puelles y pide el corte de la instrucción para los demás, y así se resuelve por el auto de fs. 190, que declara la procedencia del juicio oral para el primero, y corta el juicio para todos los demás; actuándose el que aparece de las actas de fs. 209 y siguientes, y al que se pone término por la sentencia de fs. 227, que condena a Puelles a la pena de 19 años de Penitenciaría y al pago de 500 soles, como indemnización civil, así como al de la multa de 50 soles, para fondos de justicia. Contra esta sentencia hacen valer recurso de nulidad: el Fiscal, que pidió mayor pena e indemnización civil, y el reo que considera excesivas las impuestas, los que han sido concedidos a fs. 217.

Los documentos y diligencias que obran en la instrucción, dejan esclarecido y comprobado: que el 27 de marzo de 1934, Melchor Torres regresaba de la Provincia de la Convención, al pueblo de Pillpinto, perteneciente a la Provincia de Paruro, conduciendo dos mulas con carga de arrobas de coca y algunas especies de su uso personal, y como al llegar a Rosas-huaico, sito a más de dos kilómetros de Paruro y lugar despoblado, lo sorprendió la noche, acampó en una ramada que allí existía; y Cristóbal Puelles, que seguía el mismo camino de Torres, conduciendo un caballo con provisiones, a-

campó en el mismo lugar. No se sabe, si Torres invitó a Puelles a que pasaran la noche juntos, o si éste último, sorprendiendo a aquel dormido, lo asesinó con el propósito de robarle, siendo este supuesto el más aceptable, ya que resulta inverosímil, el que hace el reo, pues si hubiese existido lucha Torres habría presentado otra clase de heridas; pero sea como fuere, y no pudiendo descubrirse el antecedente, porque el hecho se realizó sólo entre Torres y Puelles, lo cierto es que éste, empleando un cuchillo filudo que llevaba, degolló a aquel, separándole la cabeza del tronco, haciéndolo desangrar, y llevando su cadáver, hasta el árbol donde lo colgó, de los pies, para después colocar la carga sobre las mulas, y arrear éstas, con su caballo, a fin de apropiarse de todo lo de su víctima. Para no ser descubierto, viajaba de noche y se ocultaba de día, y al llegar al pueblo de Pichilla, engañó al puentero, Torres, diciéndole que las mulas y la carga eran de su patrón, Segura, y aunque, por indicación de tercera persona, Torres lo hizo apresar, la autoridad convencida de su inocencia, lo puso en libertad, de lo que aprovechó para repartir la carga en diferentes lugares, y amarrando las mulas de las patas, desbarrancarlas al río, donde perecieron; y fué entonces, que por las actividades de la familia de la víctima, se apresó nuevamente a Puelles, y en virtud de su confesión, se recuperó lo robado de los lugares que había indicado. Puelles para pretender exculpar su delito, afirma haber existido una lucha con su víctima, que resulta desmentida con el examen del cadáver, como ya se ha expresado, sostiene haber sufrido una embriaguez, que no ha probado, e imputa participación en el delito a Castilla, lo que ha desmentido y probado la verdad de

sus afirmaciones; y ha ido a tal extremo en su maldad, que no ha tenido escrúpulos para comprometer falsamente, a su propia madre, Juana Naupa. La exposición que se deja hecha, demuestra la personalidad moral del acusado Puelles y su notoria peligrosidad, por lo que, aunque resulta indígena analfabeto, semi-civilizado y completamente inculto, por lo que lo favorece el art. 45 del C. P., merece una penalidad severa, atenta la monstruosidad de su delito, el fin que lo llevó a cometerlo, y la forma como ha procedido antes de realizarlo, en el momento de llevarlo a cabo, y por actos posteriores que ya se han enumerado. La actitud del reo en el acto de la audiencia, está demostrando, una vez más, la malicia de su procedimiento, su tendencia constante a la mentira, su cinismo, ya revelado en la diligencia de reconstrucción del delito, y su falta de escrúpulos para tomar actitudes inconvenientes, aún ante los estrados Judiciales.

La declaración de las dos menores de edad que descubrieron el cadáver, que corren a fs. 81 y fs. 57; el certificado médico de su reconocimiento de fs. 4, ratificado a fs. 56 vta.; la inspección ocular de fs. 2; los peritajes de fs. 63, 105 y 106, ratificados a fs. 107 y su vta.; el peritaje del cuchillo, de fs. 55, ratificado a fs. 58; la partida de defunción de fs. 142; la confesión que contiene la instructiva de Puelles de fs. 23; y sobre todo, la diligencia de reconstrucción del crimen, corriente a fs. 121, con concurrencia de las menores, del reo, y demás que allí se mencionan, producen prueba de convicción de la realización del delito de homicidio, con propósito de robo, en agravio de Torres, y la responsabilidad de Puelles, como autor. Esta última se reafirma, con el hecho de haberse encontrado las especies de propiedad

de la víctima, parte en su poder, y parte en el de las personas que él designó; con la ampliación de su instructiva de fs. 26; con las instructivas de todos los otros coacusados; las preventivas de los parientes del agraviado; los documentos de fs. 38 y siguientes, pertenecientes a la víctima; las declaraciones de fs. 27 vta., 30, 32 vta., 35 vta., 45 vta., la confrontación entre Castilla y Puelles de fs. 47 vta., fs. 52, 57, fs. 63 vta., 74, 75, 76, 81, 87, 89 y 100 a 129. La partida de nacimiento de fs. 202, acredita que cuando el reo dilinguió, era mayor de 21 años. Completan esta prueba, los oficios de fs. 19 y 20 y las declaraciones de los testigos citados por Castilla y los otros coacusados de fs. 44 y siguientes; 53 y siguientes, que prueban la coartada hecha valer a su favor, desmintiendo, así, las afirmaciones de Puelles, y las declaraciones de fs. 181 y siguientes.

El delito que se estudia es el previsto y penado en el art. 152 del C. P.; pero como al reo lo favorece su condición de indígena a que se refiere el art. 45, y por cumplimiento de este precepto hay que juzgarlo conforme al 92; como la pena de internamiento no tiene mínimo sino de 25 años, que resultaría inaplicable, ante la obligación de disminuir la pena de que hablan las disposiciones legales citadas, hay que imponer a Puelles, la inmediatamente inferior, pero en su término máximo, por la monstruosidad de su delito, las circunstancias que rodearon su perpetración, y las condiciones de peligrosidad reveladas por el reo, que exigen tal pena, para obtener su reforma.

Por las consideraciones aducidas, y por lo dispuesto en el segundo acápite del art. 12 del C. P., el Fiscal opina que esta Suprema Corte debe declarar que HAY

NULIDAD en la sentencia de vista, en cuanto fija la pena y el monto de la responsabilidad civil; reformándola en esta parte, condenar a Puelles a la pena de 20 años de Penitenciaría, con las accesorias que la sentencia contiene; aislamiento celular de cuatro meses, con trabajo obligatorio; que vencerá, el 7 de abril de 1954; y la obligación de indemnizar a los herederos de la víctima, en la suma de un mil soles, por cuanto la propia confesión del reo aparece que aquella era jóven, sana y robusta, y por consiguiente de porvenir, y seguro auxilio para los suyos; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, agosto 21 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 4 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 227, su fecha 7 de mayo último, en cuanto fija la pena y el monto de la responsabilidad civil, reformándola en esta parte, impusieron a Cristóbal o Crisóstomo Puelles Naupa, reo de delito de homicidio, la pena de 20 años de Penitenciaría, que vencerá el 7 de abril de 1954, con las accesorias de ley y lo condenaron al pago de 1,000

soles oro como indemnización civil a favor de los herederos de la víctima; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Valdivia. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Nº. 806.—Año 1935.
